

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00715	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RUBIELA CARDOSO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0199	03/02/2022		
41001 4189005 2021 00795	Ejecutivo Singular	EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS	OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL	Auto decreta retención vehículos	03/02/2022		
41001 4189005 2021 00808	Ejecutivo Singular	KKATHEEN JULIE OYA CORDOBA	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	Auto decide recurso NO REPONE. SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES. CONDENAR EN COSTAS.	03/02/2022		
41001 4189005 2021 00855	Ejecutivo Singular	KATLEEN JULIE MOYA BRAVO	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTO AUTO FECHADO 07.12.2021, SE REPONE AUTO FECHADO 30.09.2021, SE DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE, SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO. SE CONDENAN EN	03/02/2022		
41001 4189005 2021 00961	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	ROBISON QUINTERO PERDOMO	Auto decreta retención vehículos	03/02/2022		
41001 4189005 2021 01070	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE	OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	03/02/2022		
41001 4189005 2021 01090	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	03/02/2022		
41001 4189005 2021 01110	Ejecutivo Singular	CONDominio ENCENILLO RESERVADO	GLADYS LAVAO LAVAO	Auto pone en conocimiento INFORME DE BANCO ITAU.	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00004	Ejecutivo Singular	LUZ TERESA MEDINA MEDINA	ELVIS URIAS MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo SIN SOLICITUD DE MEDIDAS	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00030	Ejecutivo Singular	ROSABELL PEÑA	REPRESENTACIONE AVILA ALDAÑA COPAÑA AVIACOR LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00030	Ejecutivo Singular	ROSABELL PEÑA	REPRESENTACIONE AVILA ALDAÑA COPAÑA AVIACOR LTDA.	Auto decreta medida cautelar	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00032	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	PATRICIA GRANDA GUZMAN	Auto termina proceso por Pago	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00035	Verbal	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA	Auto inadmite demanda	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00042	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MIGUEL SANTIAGO GARCIA TORO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00043	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO	Auto ordena dirimir competencia RECHAZA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE LA JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y REMITE AL CIRCUITO PARA QUE DIRIMA COMPETENCIA	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00044	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ANDREA CORDOBA ORJUELA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00046	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUISA DUQUE CORREDOR	Auto inadmite demanda	03/02/2022		
41001 4189005 2022 00049	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	SONIA GOMEZ UCROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2022		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS  
**DEMANDADO:** OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLAREAL  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00795-00

Vista la comunicación allegada al correo institucional por medio de la cual, el **Profesional Especializado Registro Automotor** de la Secretaría de Movilidad de Neiva, informa que realizó la inscripción de la orden de embargo del vehículo de propiedad del demandado, el juzgado DISPONE **DECRETAR LA RETENCION** del vehículo de **Placas GQZ 632** de propiedad del Señor OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 7.711.529.

**Por Secretaría,** LÍBRESE oficio al Comandante Departamento de Policía Huila, Sección Automotores de la ciudad, para que procedan de conformidad.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG  
Oficio 0120

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : KATLEEN JULIE MOYA BRAVO**  
**DEMANDADO : DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA**  
**RADICACIÓN : 41-001-40-89-005-2021-00808-00**

### **1. ASUNTO**

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado, mediante escrito, en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago.

### **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Informa el recurrente que la obligación no cumple con los requisitos para ser cobrada por medio de un proceso ejecutivo, dado que no es clara, expresa y exigible, ya que la misma contiene un plazo de 48 meses y como se puede evidenciar, no se aportó carta de instrucciones, y no se avizora clausula aceleratoria, por lo que no es posible su cobro. Ya que es un título de tracto sucesivo, y es improcedente librar mandamiento de pago por la totalidad de la obligación descrita en el título valor "letra de cambio" anexo al expediente.

Además, indica el demandado que el título valor base de la presente ejecución se evidencia con tachas y enmendaduras en su diligenciamiento, que los datos no corresponden a la realidad, pues nunca ha residido en la carrera 7B No. 19 – 68 Apartamento 303, como lo expresa la demandante y como se evidencia en el título valor se encuentra repisado con tachón en la sección de la dirección y el número de celular que allí aparece no corresponde al de su contacto. Del mismo modo, asevera el accionado que en el título valor no se encuentra plasmada su firma en señal de aceptación como es requisito para la validez del título ejecutivo y se evidencia una huella repisada.

Acota el recurrente que la obligación que se pretende ejecutar, es una obligación de tracto sucesivo, por cuanto en el título se pacta el pago en 48 cuotas, lo cual hace que no sea exigible en su totalidad a la fecha por encontrarse vigentes algunos plazos, lo cual indica que no cumple el requisito de ser clara, expresa y exigible para ser cobrada por medio de un proceso ejecutivo, de igual manera arguye que en el título valor no se especifica la fecha en la cual se deben pagar las cuotas.

Que el valor de las cuotas calculado es muy diferente al valor de la obligación, pues el título la obligación asciende a \$3.635.667, los cuales según la letra de cambio se debían pagar en 48 cuotas mensuales, cada una de \$122.886, lo cual haciendo la operación así  $122.886 \times 48 = \$5.898.528$  daría un total a pagar de \$5.898.528, monto muy superior al pactado en la obligación y sin justificación a este cobro, aunado a ello, se pacta según el título, una tasa de interés adicional al incremento injustificado del valor de las cuotas, que hace que la obligación incremente aún más su valor, motivo por el cual estaríamos evidenciando una situación clara de cobro de lo no debido y ante un posible enriquecimiento ilícito.

Que al observar la demanda se puede entrever que se solicita el pago total de una obligación pactada a 48 cuotas mensuales que aún no han sido causadas en su totalidad y se pretende conseguir que el despacho admita dicho cobro sin que se soportara que se hubiere pactado clausula aceleratoria y sin que aportare carta de instrucciones que así lo soporte, motivo por el cual estaríamos ante un cobro de lo no debido, puesto que se estaría ejecutando una obligación incluyendo cuotas aun no causadas y en dado caso lo aplicable sería llevar a cabo el cobro de las cuotas causadas a la fecha de la presentación de la demanda.

Al no aportarse la constancia de haber pactado una cláusula aceleratoria y tampoco una carta de instrucciones se entiende que no existe dicha condición, que permita ejecutar el título por medio de un proceso ejecutivo, pues dicho documento no cumpliría los requisitos para prestar merito ejecutivo.

El recurrente manifiesta que no es cierta la afirmación que hace la parte demandante cuando aduce no conocer su dirección de correo electrónico de notificación, cuando en repetidas oportunidades la señora KATLEEN JULIE MOYA BRAVO, ha enviado correos electrónicos desde su email personal a su dirección electrónica, tal como consta en los soportes que anexa, así como aporta una dirección errónea, pues es de amplio conocimiento de la parte ejecutante su dirección de notificación electrónica y residencia.

Finalmente indica ver con extrañeza y gran preocupación que en el despacho se tramitan dos procesos de tipo Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el mismo título valor como soporte en los dos casos, los dos con autos donde se libra mandamiento ejecutivo en su contra y en favor de la señora KATLEEN JULIE MOYA BRAVO, causando una inseguridad jurídica y vulnerando el principio jurídico de "NOM BIS IN IDEM" no dos veces sobre lo mismo. Situación que a todas luces configura un abuso del derecho por la parte demandante. Que la cantidad en letras expresada en el título no corresponde con la cantidad en números, existiendo 3 valores totales de la obligación, por lo cual es evidente que no existe claridad en la totalidad de la cifra a ejecutar, aunado a ello que el mandamiento ejecutivo fue librado por el valor en números, desconociendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en estos casos.

### **3.- OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante, guardo silencio al respecto, de esta manera procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración al título valor "Letra de Cambio", la cual no cumple con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?

### **5.- CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art. 621 nos indica los requisitos generales del título valor; además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

También traemos a colación el art. 671 del Código de Comercio, indica que "la letra de cambio deberá contener, 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así mismo el Art. 622 del Código de Comercio nos plasma que: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

De conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejúsdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte recurrente alega que el título valor base de recaudo no cumple con los requisitos de ley para hacer cobrado ejecutivamente, pero el Despacho al revisar el título valor "*letra de cambio*", se pudo evidenciar que la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo está debidamente diligenciada, conforme a los requisitos establecidos por el artículo 671 del Código de Comercio.

En cuanto a la carta de instrucciones no es necesaria puesto que en el título valor base de la presente ejecución "*letra de cambio*", se dejó espacios en blanco y el deudor dejó una firma puesta sobre el papel en blanco, dará el derecho de llenarlo al tenedor, así lo estipula el art. 622 del Código General del Proceso; en esas condiciones se puede iniciar una demanda ejecutiva.

Por otra parte, se tiene que no viene a lugar lo advertido como pleito pendiente por parte del demandado, toda vez que analizado el proceso identificado con Rad. 2021-00855-00, se avizora que se profirió auto fechado 03 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió dejar sin efectos providencia calendada 07 de diciembre de 2021 por medio de la que se resolvió no reponer el auto fechado 30 de septiembre de 2021 por el que se libró mandamiento de pago dentro del mentado proceso, se declaró probada la excepción denominada pleito pendiente y se ordenó la terminación del proceso, por lo que se queda sin argumentación la afirmación hecha por el demandado.

En ese orden de ideas no le asiste razón a la parte recurrente al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración al título valor "*Letra de Cambio*", teniendo en cuenta que se cumplen

con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial imprimiendo el trámite del proceso ejecutivo; así las cosas, se dejará incólume el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se declararan como no probadas las excepciones propuestas.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**”, “**HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**” y “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**”, con base en las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **Diego Alejandro Rojas Medina** y a favor de la demandante, incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$385.000, de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

**CUARTO:** Continúese con el trámite procesal con el que cuenta el demandado para excepcionar. Término que empezara a correr al día siguiente de la notificación de este auto. Por secretaria contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

/JDM

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : KATLEEN JULIE MOYA BRAVO**  
**DEMANDADO : DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA**  
**RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00855-00**

Revisado el expediente, procede el despacho de oficio a declarar la ilegalidad del auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificado por Estado el 09 de diciembre del mismo año, por medio del cual se decidió no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Vemos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismos - (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

Sobre el asunto, encontró el Despacho que hubiese sido del caso proceder con la decisión de no reponer el auto fechado 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, luego del estudio, las excepciones propuestas y denominadas como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” no fueron declaradas como probadas, no obstante, se avizora que en el auto del cual se hace un control de legalidad, se encontró que por error involuntario no se hizo referencia a la excepción previa propuesta por la parte demandada y que fuera denominada “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, situación que es menester subsanar de manera oficiosa por el Juzgado.

En ese orden de ideas debe señalarse, como lo advierte la doctrina<sup>1</sup>, que la excepción de pleito pendiente se funda “(...) en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa.”. En otras palabras, “(...) se puede afirmar, “que por pleito pendiente se entiende aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y

---

<sup>1</sup> Torrado Canosa, F. (2018). Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Quinta Edición. Bogotá, Colombia.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*ejercidas sobre un mismo objeto y que ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados”<sup>2</sup>.*

Posteriormente refiere el doctrinante Canosa Torrado<sup>3</sup>, que para que se configure la excepción de pleito pendiente, deben estructurarse simultáneamente los siguientes requisitos, “1. *Identidad de partes*, 2. *Identidad de causa*, 3. *Identidad de objeto*, 4. *Identidad de acción* y 5. *Existencia de dos procesos*.”.

Al hacer un análisis de la situación que nos reúne, encuentra el juzgado que tanto en el proceso identificado con radicado 41001418900520210080800 como en el 41001418900520210085500 funge como demandante a la señora KATLEEN JULIE MOYA BRAVO y como demandado el señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA, que en ambos procesos se tiene como base de la ejecución el mismo título “letra de cambio” por un valor de \$3.635.667, en ambos procesos se busca el recaudo por la vía judicial de la precitada letra de cambio, a ambos procesos se les imprimió el trámite de la acción ejecutiva y desde luego, ambos procesos existen en este Despacho, con los números de radicación que se indicaron en líneas anteriores.

Al estar demostrado lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, *declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*”** Énfasis agregado.

Así las cosas, se enrostra claramente que en el presente asunto lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente, y como consecuencia de ello ordenar la inmediata terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** proveído calendado 07 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 09 de diciembre de 2021, a través del cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las razones consignadas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**”, con base en las razones arriba consignadas.

**CUARTO: DECLARAR TERMINADO** el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

---

<sup>2</sup> *Ibídem.*

<sup>3</sup> *Ibídem.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, y además ordena devolver los depósitos judiciales que se le hayan descontados a los demandados, a quien corresponda. Por secretaría procédase de conformidad.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante **KATLEEN JULIE MOYA BRAVO** y a favor del demandado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA**, incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$385.000, de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

**ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase. -



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVE**  
**DEMANDADO : OMAIRA ALEJANDRA BARRAGAN CARDONA y ROBINSON**  
**QUINTERO PERDOMO**  
**RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00961-00**

En atención a la comunicación que antecede y que allega el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el despacho a ordenar la retención del Vehículo Automotor motocicleta marca BAJAJ, de placas GRL01F, color NEGRO NEBULOSA, licencia de tránsito número 10020155689, modelo 2020, número de motor JEZWKF28668 y chasis número 9FLA37CY6LAA25524, de propiedad de **OMAIRA ALEJANDRA BARRAGAN CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.244.389.**

Lo anterior, por ser procedente y con base en la información que allega el Área Operativa del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, donde confirma el registro del embargo del automotor, esta Agencia Judicial,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN** del Vehículo Automotor motocicleta marca BAJAJ, de placas GRL01F, color NEGRO NEBULOSA, licencia de tránsito número 10020155689, modelo 2020, número de motor JEZWKF28668 y chasis número 9FLA37CY6LAA25524, de propiedad de **OMAIRA ALEJANDRA BARRAGAN CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.244.389.**

**SEGUNDO: LIBRESE** oficio al Comandante Departamento de Policía Huila, Sección Automotores SIJIN de la ciudad, para que procedan de conformidad.

### **NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 4 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE  
**DEMANDADO:** OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-01070-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN  
**DEMANDADOS:** ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MARROQUÍN y GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-01090-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO**  
**DEMANDADO: GLADYS LAVAO LAVAO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01110-00**

En atención a lo manifestado por el BANCO ITAÚ a través de oficio No. NE131836 / IQV00600030137 fechado 12 de enero de 2022, el Juzgado

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes lo manifestado por BANCO ITAÚ a través de oficio No. NE131836 / IQV00600030137 fechado 12 de enero de 2022.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Bogotá D.C, 13 de enero de 2022

NE131836 / IQV00600030137

Señor(a):

**JUZ 5 PE CA CO MU NEIVA**

**Carrera 4 Nro 6 E99 Oficina 806 Palacio De Justicia**

**NEIVA - HUILA**

**REF: Oficio N°0008 Proceso Res: 41001418900520210111000 / Demandante: CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO ID 900729018 / Demandados relacionados con las siguientes identificaciones: 55188534**

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	<b>Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.</b>

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ZAPATA**

**Procesos Centrales.**

**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**



Nombre: JUZ 5 PE CA CO MU NEIVA  
Dirección: Carrera 4 Nro 6 É99 Oficina 801  
Ciudad: NEIVA HUILA

1 1 Página 2 de 2

**cadena courier**  
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:  
**JUZ 5 PE CA CO MU NEIVA**  
Carrera 4 Nro 6 É99 Oficina 806 Privado De Justicia  
NEIVA  
HUILA

Remitente: Itaú Compañía Colombiana Seguros S.A.  
O.F. 489436 **ZONA NOZONG**  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 24/04/2022 00:04  
Peso: 120gr Valor: \$671,51  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 6166 - www.cadena.com.co - Licencia 007963 del 9 de Septiembre de 2011

951175259

001

00

00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LUZ TERESA MEDINA MEDINA  
**DEMANDADO:** ELVIS URIAS MEDINA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00004-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la señora **LUZ TERESA MEDINA MEDINA**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **LUZ TERESA MEDINA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.089.318, en contra del señor **ELVIS URIAS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.091.110, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000,00) M/cte**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **ELVIS URIAS MEDINA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado **ELVIS URIAS MEDINA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ROSABELL PEÑA  
**DEMANDADA:** REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00030-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la señora **ROSABELL PEÑA**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de la condena impuesta el 8 de julio de 2021 (capital más indexación más costas), se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **ROSABELL PEÑA**, identificada con la C.C. No. 26.501.648 en contra de **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA**, identificado con NIT No. 800.708.340-7, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Sentencia del 8 de Julio de 2021**

- 1- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.008.367) M/cte**, correspondiente a la suma de \$5.672.000,00, por la condena impuesta más la indexación, más los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago.
- 2- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000.00) M/cte**, por concepto de costas, más los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a la demandada **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449- email [cpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA  
**DEMANDADAS:** SANDRA PATRICIA RUBIANO GRANDA y PATRICIA GRANDA DE GUZMAN  
**RADICACION:** 41-001-41-89-005-2022-00032-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por el apoderado del demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso habida cuenta que las demandadas han cancelado a la parte demandante los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora y que dieron origen a la demanda.

Por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA**, identificada con Nit No. 891100.304-6 en contra de **SANDRA PATRICIA RUBIANO GRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.214.252, **PATRICIA GRANDA DE GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.195, contenida en el título valor base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

**TERCERO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de C.G.P.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL –PERTENENCIA-**  
**DEMANDANTE : BLANCA LIGIA BOTELLO Y OTROS**  
**DEMANDADOS : CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-0003500**

**BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE Y JAIME CHACON PENNA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, incoan demanda declarativa, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio se observó:

1.-No cumple las exigencias contempladas por el art.26 del C.G.P., quien es el que determina la cuantía, en su numeral 3 indica: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." , En el caso concreto, o la parte actora allega Paz y Salvo de Impuesto Predial, y no el Certificado Oficial y que cumple con la norma, Expedido por la Dirección de Gestión Catastral de Neiva.

2.- No cumple las exigencias contempladas en el Art.82, 84,375 Num.5 del CGP

Por todo lo anterior, se dispondrá la **INADMISIÓN**, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa (Verbal Sumaria)

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al (la) abogado (a) **JHON GILBER PEÑA CANO**, identificado con C.C. No.12.256.787 y T.P. No. 152.191 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 04 de Febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA  
**DEMANDADO:** MIGUEL SANTIAGO GARCIA TORO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00042-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra del señor **MIGUEL SANTIAGO GARCIA TORO**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.248.334, portadora de la T.P No. 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF:** Ejecutivo de mínima cuantía de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" Nit. 901.312.084-6**, contra **ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO CC. 1.214.729.980**. Radicación 41001-41- 89-004-**2021-01082**-00.  
Radicado propio: 41001-41-89-005-**2022-00043**-00

Al despacho para resolver la declaratoria de impedimento de la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA con fundamento en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Indicó el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA en su auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que como en el "proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO", Representado Legalmente por el señor Javier Orlando González González, o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, contra ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandante labora con la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, representada legalmente por el señor Diego Andrés Salazar Manrique, sobrino de la titular de este despacho, estando impedida para conocer del proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso, Por lo tanto, se deberá remitir el proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad."

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento. (Cfr.: CSJ. Cas. Civil. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, AC3275-2017, Radicación n° 05697-31-03-001-2007-00115-01, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica." (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. N° 2009-00055-01).

En suma, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras. (Cfr.: Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-15532018 (41001310300520110003101), abr. 23/18)

Vale decir que la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente.

### **EL CASO CONCRETO**

Analizada la actuación remitida a este juzgado, se observa que Javier Orlando González González, representante legal de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" como se observa en los anexos del proceso, otorgó poder especial amplio y suficiente a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, abogada con licencia temporal, pero no lo hizo a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, empresa que brilla por su ausencia en las presentes diligencias.

A su turno, se echa de menos también, la prueba de una supuesta vinculación laboral de LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN con la citada empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS sin embargo, en gracia de discusión, aun existiendo, tampoco se configuraría la causal de impedimento invocada pues el poder lo ostenta HERNANDEZ GUZMAN exclusivamente, sin invocar calidad alguna distinta a la representación de su cliente COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO".

Es totalmente absurdo pretender configurar el impedimento cuando la abogada usa logos de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin tener esta empresa representación alguna con la parte actora.

Se reitera, que el régimen de impedimentos y recusaciones ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris como lo hizo el funcionario que se declara impedido.

En suma, el impedimento invocado no se configura pues la apoderada LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN no tiene, ni de asomo, vínculo alguno con la titular del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA.

Por lo anterior este despacho no acepta el impedimento invocado y, en consecuencia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE:**

- 1) NO ACEPTAR** la causal de impedimento invocada por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.
- 2) REMITIR** el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

.-AMR

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**  
**DEMANDADO: ANDREA CORDOBA ORJUELA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00044-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONCER** personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** ANA LUISA DUQUE CORREDOR  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00046-00

**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1**, a través de apoderada judicial presenta demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra **ANA LUISA DUQUE CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.413, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Así las cosas, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA  
**DEMANDADO** : SONIA GOMEZ UCROS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00049-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra de la señora SONIA GOMEZ UCROS, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento presentado por la juez CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**QUINTO: RECONOCER** personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y licencia temporal 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez.-**

/A.M.R-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO